



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXIII A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 28 de junio del 2002
No. 124

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SUMARIO:

DECRETO NUMERO 76.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 65 Y 91 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

"2002. 600 ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL REY POETA ACOLMIZTLI NEZAHUALCOYOTL"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 76

LA H. "LIV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 65 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, conforme el tenor siguiente:

Artículo 65.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación de la presente ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto, o el Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

El Juicio Contencioso Administrativo no procederá en contra de los actos y resoluciones que emitan o ejecuten los Poderes Legislativo y Judicial, sus órganos y dependencias.

Artículo 91.- En todo lo relacionado al procedimiento administrativo que se regula en los Títulos Tercero y Cuarto de esta ley, son aplicables, en lo conducente, supletoriamente, las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil dos.- Diputado Presidente.- C. Marco Antonio López Hernández.- Diputado Secretario.- C. Fernando Ferreyra Olivares.- Diputada Prosecretaria.- C. María Teresa Rosalía Reyes Ordóñez.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de junio del 2002.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS

(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES

(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, Méx.,
a 27 de junio del 2002

**CC. SECRETARIOS DE LA H. LIV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MEXICO.
P R E S E N T E S.**

En uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la elevada consideración de la Legislatura, por su conducto, iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 65 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, con sustento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La interpretación y la reforma de la ley son los dos pilares fundamentales en los que descansa la dinámica legislativa. A través del primero se busca desentrañar el sentido de un precepto normativo, principalmente, ante textos faltos de claridad. Mediante el segundo, los legisladores haciendo uso de sus facultades incorporan las modificaciones necesarias para ajustar la ley a las necesidades y a las demandas sociales, y armonizar su contenido en relación con las diversas disposiciones legales vigentes, sobre todo, constitucionales, para favorecer una configuración jurídica integral.

En consecuencia, la revisión permanente de la ley constituye una tarea principal para los legisladores que adquiere mayor relevancia en una sociedad plural como la nuestra, en constante transformación, caracterizada por una consolidación democrática y por la imperiosa necesidad de fortalecer el estado de derecho.

En atención de esta responsabilidad, quienes suscribimos la presente iniciativa, después de haber realizado un cuidadoso estudio de la normatividad de nuestra Entidad, encontramos que resulta indispensable reformar los artículos 65 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para favorecer la claridad de su contenido y evitar posibles interpretaciones que pudieran contravenir lo dispuesto en la fracción V del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El citado artículo 65 señala que contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente ordenamiento, (Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios), los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio, ante el Tribunal Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Por su parte el artículo 91 establece que en el procedimiento administrativo todo lo relacionado a las formalidades procedimentales y plazos, pruebas y su valoración y el recurso de inconformidad, que se regulan en los Títulos Tercero y Cuarto de la ley, son aplicables las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

La falta de claridad en la redacción de las disposiciones enunciadas puede generar interpretaciones diversas, llegando al extremo de considerar, para los efectos de la sustanciación del Juicio Contencioso Administrativo, a las autoridades competentes de los Poderes Legislativo y Judicial, lo cual contraría la naturaleza jurídica del referido juicio y de los propios Tribunales de lo Contencioso Administrativo, que en términos de lo dispuesto de la fracción V del artículo 116 de la ley fundamental de los mexicanos, tienen a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares.

Cabe destacar que estos principios constitucionales sobre los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, son recogidos por los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 202 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Del marco constitucional y legal referido se desprende la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, por lo que los actos que emitan o ejecuten los órganos y dependencias de los poderes legislativo y judicial no pueden ser materia del Juicio Contencioso Administrativo, en virtud de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo carece de competencia constitucional para ello.

De conformidad con lo expuesto las reformas que se proponen a los artículos 65 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establecen, expresamente, que el Juicio Contencioso Administrativo no procederá en contra de los actos y resoluciones que emitan o ejecuten los Poderes Legislativo y Judicial, sus órganos y dependencias.

Por lo que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 49 y 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 202 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y en virtud de que el artículo 65 de la mencionada Ley de Responsabilidades es genérico y puede proveer invasión de competencia, y con la finalidad de garantizar la legalidad de los actos administrativos y su impugnación ante la propia autoridad que emitió el acto, hemos considerado necesario reformar los artículos 65 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México, con el objeto de los Poderes del Estado estén en la posibilidad de conocer y resolver los conflictos que se les presenten por el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 42 de la ya citada Ley de Responsabilidades.

Se adjunta el proyecto de decreto correspondiente para que de estimarse procedente sea aprobado por la Legislatura.

ATENTAMENTE

NOMBRE	FIRMA
DIP. LIC. HESQUIO LOPEZ TREVILLA	(RUBRICA).
DIP. ARTURO OSORNIO SANCHEZ	(RUBRICA).
DIP. VALENTIN GONZALEZ BAUTISTA	(RUBRICA).
DIP. DOMINGO DE GUZMAN VILCHIS PICHARDO	(RUBRICA).
DIP. MA. ROSALBA RAQUEL RUENES GOMEZ	(RUBRICA).
DIP. OSCAR GONZALEZ YAÑEZ	(RUBRICA).
DIP. ARTURO HERNANDEZ TAPIA	(RUBRICA).
DIP. JOSE LUIS ANGEL CASTILLO	(RUBRICA).